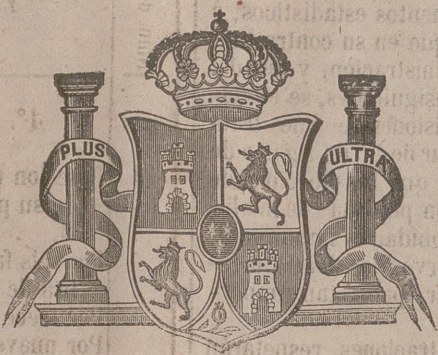


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sofocada la rebelion en su origen, y dispersos los pocos ilusos que acometieron la ridícula empresa de contrariar el espíritu de la época, se hace indispensable que los Alcaldes Constitucionales cooperen con decision á descubrir y detener á cuantos resulten iniciados en el movimiento Montemolinista, asi como á los que viajen sin su correspondiente cédula de vecindad, ó que falte en ella cualquiera circunstancia de las prevenidas; y si hubiere noticia de gente sospechosa en sus jurisdicciones ó en las limitrofes, lo participarán instantaneamente á la fuerza del ejército mas próxima, y á este Gobierno, sin perjuicio de salir con los vecinos, que se hallen interesados en la prosperidad pública, para capturar á los rebeldes, en el caso poco probable de acercarse á esta provincia.

Reitero mi resolución de castigar la mas leve falta, sobre este particular. Logroño 16 de Abril de 1860.—*Manuel Somoza.*

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 12 de Marzo último, tuvo lugar la inserción de una orden de la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, dando instrucciones para el buen régimen de la contabilidad municipal, habiendose prevenido al pié de dicha orden por este Gobierno á los Alcaldes de esta provincia que en el término de ocho dias participasen que se habia organizado la espresada contabilidad municipal en la forma prescrita por la superioridad. Y como son muchos los Alcaldes que han dejado de dar dicho aviso, les reencargo lo verifiquen sin demora; pues de otro modo les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad en el cumplimiento de los servicios que se les encomiendan. Logroño 15 de Abril de 1860.—*Manuel Somoza.*

No habiendose presentado en este Gobierno por la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia las cuentas municipales de sus respectivos distritos correspondientes al año de 1859, sin embargo de lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845, recordado en mi circular de 1.º de Enero último, inserta en el Boletín oficial del 2, sobre que en los ochos primeros dias del mes de Marzo cumpliesen dicho servicio, les prevengo á los morosos que en el improrogable término de 12 dias remitan dichas cuentas: en la inteligencia que en caso contrario expediré, sin dar nuevo aviso, comisiones de apremio contra los desobedientes á las órdenes de mi autoridad. Logroño 15 de Abril de 1860.—*Manuel Somoza.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se traslada una circular de la Direccion general de contribuciones con las instrucciones y medelos necesarios para la confeccion de los amillaramientos

de la riqueza, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales.

La Direccion general de contribuciones con fecha del presente mes dice á esta Administracion lo siguiente.

Terminado ya en muchas provincias, y próximo á terminarse en las demás, el exámen y aprobacion de las cartillas de evaluacion de sus pueblos respectivos, con arreglo á las prevenciones de la orden circular de 11 de Mayo de 1859: debe procederse, segun lo mandado en el párrafo 16 de la misma, á la inmediata rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individual. Formados, la mayor parte de los que hoy existen, en épocas mas ó menos remotas, natural es que la propiedad y la colonia hayan experimentado sus naturales alteraciones; de manera, que actualmente poseen ó cultivan algunas fincas, en muchas localidades, personas diferentes de las que figuraron en los primitivos amillaramientos y aun en los apéndices de estos.

Muchas dificultades hallarian las Juntas periciales si emprendiesen la formacion de los nuevos amillaramientos sin conocer previamente los elementos de riqueza que contiene el término municipal de sus pueblos respectivos, y los nombres de los que los poseen y cultivan.

Para facilitar este importante servicio, así á las referidas Juntas, como á las Administraciones de Hacienda pública que lo han de censurar, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.º Hrán entender á todos los contribuyentes, que espirado el plazo señalado para entregar las relaciones: se considerarán como ratificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de Instruccion, sino fuesen exactas, así como los que no las presentasen debiendo hacerlo.

3.º Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fe.

4.º Con este estudio previo, redactarán

el amillaramiento individual, con arreglo al modelo núm. 3.º que acompaña á la circular de 7 de Mayo de 1859, con la modificacion que, en la parte rústica, introdujo la Real orden de 9 de Junio de 1855. (1.º)

5.º Concluido el amillaramiento, se pasará por la Junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1846. (2.º)

6.º Hechas las rectificaciones á que de lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado resumen conforme al modelo número 4.º de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantíos de regadío y de secano del término municipal, con expresion de sus respectivas calidades; los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento; el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente; y en fin, las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional. (3.º)

7.º Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillaramiento y del resumen á la Administracion de la provincia para su exámen y censura, quedando las copias en dicha dependencia.

8.º Dicha Administracion cuidará de confrontar el total de medidas de tierra de cada pueblo con la cabida superficial del mismo, para lo cual se tendrán á la vista los trabajos catastrales, así antiguos como modernos, que existan en la dependencia, y las noticias que arrojen los datos estadísticos y geográficos relativos á cada pueblo.

9.º Cuidará así mismo la Administracion de que la clasificacion de los terrenos destinados á cada cultivo, guarde una prudente relacion entre sí, haciendo que se corrijan las desproporciones en que por error ó ignorancia se disminuía el número de medidas de tierra, de las clases superiores, cuyos tipos evaluatorios son mas elevados, aumentando el de los inferiores que los tienen mas bajos. Para este exámen se estudiarán los amillaramientos presentados en los años anteriores por cada pueblo, y se comparará el actual y su resumen con aquellos en que la distribucion de cultivos y su clasificacion sea mas proporcionada y prudente.

10.º Se cerciorará dicha dependencia de que se han incluido todos los terrenos destinados á pasto y monte alto y bajo. Para conocer la exactitud de la cifra de

estos últimos, se confrontará con la que presente la clasificación de los montes públicos hecha por el Cuerpo de Ingenieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 del propio mes, cuyo por menor, por pueblos, existe en el Gobierno civil de la provincia, así como el cuadro general de todas ellas aparece en la Gaceta de Madrid núm. 287, del 14 de Octubre último.

11. Examinará la Administración si á los elementos de la riqueza rústica se han aplicado los tipos formados con arreglo á la circular de 11 de Mayo del año anterior, en que haya recaído la debida aprobación.

12. Cuidará de que en la parte urbana, se comprendan todos los edificios, así dentro como fuera de las poblaciones, con la distinción de los que se hallen destinados á usos industriales, de los que haya exentos temporalmente, y de los que disfruten exención á perpetuidad. Para conocer aproximadamente el número de edificios de cada pueblo, se consultará el de cédulas que arrojó el recuento general que se hizo el 21 de Mayo de 1857.

13. En la parte pecuaria deben estar comprendidos todos los ganados propios de los vecinos de cada pueblo, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 9 de mayo de 1853, divididos por especies y usos á que estén destinados. En cuanto á los ganados de labor, deben estar incluidos en los amillaramientos y resúmenes, en razón á que se han abonado las utilidades correspondientes en las cuentas de gastos de cultivo, tanto á los que explotan sus tierras con yuntas propias como á los que las alquilan para el propio objeto; según está dispuesto, y como aparece en el modelo que acompaña á la Real orden de 10 de Julio de 1849.

14. Al final del resumen de cada pueblo han de aparecer las sumas de las tres riquezas rústicas, urbana y pecuaria que forman la materia imponible del distrito municipal.

15. Si en el examen del amillaramiento ó resumen encontrase la Administración omisiones ó defectos que impidan su aprobación, citará á delegados del Ayuntamiento y de la Junta pericial respectivos, con asistencia precisa del Secretario de dichas corporaciones, y en una conferencia,

les hará conocer con razones claras y de demostraciones numéricas dichos errores ó omisiones, para que los rectifiquen en el prudente, pero no largo plazo, que al efecto se les conceda.

16. Si dichas corporaciones insistiesen en sostener sus documentos estadísticos, á pesar de las razones que en su contra hubiere alegado la Administración, y aun del las conminaciones consiguientes, se enviarán entonces las comisiones de que trata el art. 3.º de la circular de 1.º de Agosto de 1850, cuidándose de que la elección de comisionado recaiga en persona de inteligencia, actividad, probidad é imparcialidad, y de que se observen los demás artículos de dicha circular, para tan importante servicio. (4.º)

17. Las Administraciones respetarán la medida agraria, en uso en cada localidad; pero exigirán de las Juntas periciales que al pié del resumen fijen el número de varas cuadradas que aquella contenga.

18. Aprobados que sean los amillaramientos y resúmenes, se sacarán por las mismas dependencias copias de cada uno de estos últimos, reduciendo la medida del pueblo respectivo á la fanega de marco Real de 9,216 varas cuadradas. Con presencia de dichas copias formará la Administración el resumen general de la riqueza de la provincia, según el ya citado modelo número 4.º de la circular de 7 de Mayo de 1850, en cuanto á las partes urbana y pecuaria, redactando la rústica con sujeción al modelo que acompañó á la circular de 5 de diciembre de 1854 (5.º); ateniéndose en la forma á lo prevenido en la circular de 11 de setiembre de 1856. (6.º)

19. Las copias de los resúmenes parciales de los pueblos y las de las cartillas de evaluación aprobadas, pero sin las demostraciones, se harán encuadernar y se remitirán con el resumen general á esta superioridad, con una Memoria en que se aprecie detenidamente cada una de las partes de tan importante trabajo.

20. Las Administraciones darán un parte mensual arreglado al adjunto modelo del estado en que se encuentre el servicio de amillaramientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.—Estéban Leon y Medina.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de

y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresión de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

Num. de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS y objeto de la imposición.	Productos integros.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	PARTE QUE CORRESPONDE	
					al propietario.	al colono.
					Por la renta.	Por el cultivo.
1.º D. SIMON DIEGUEZ						
1	Posesion nombrada N... en tal sitio de su propiedad, y que cultiva por si.					
	Por seis fanegas de tierra de siembra de regadio, de 1.º calidad.					
	Por trece idem de 2.º idem.					
	Por nueve id. de secano de 1.º id.					
	Por 16 idem de 2.º idem.					
	Por cuarenta idem de 3.º idem.					
	Por cincuenta idem de manchón ó de pastos.					
1	Por una casa en la calle n.º					
1	Por otra id. en la posesion n.º					
2						
	Por quince vacas de vientre.					
	Por dos yeguas de cria y trabajo.					
	Por mil ovejas.					
	Por cincuenta cabras.					
	Por tres yuntas que arrienda anualmente.					
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor.					
Resúmen.						
1	Riqueza rústica.					
2	Idem urbana.					
	Ganadería.					
3	Total.					
2.º D. MANUEL BEREÁ.						
1	Huerta nombrada N..., en tal sitio de su propiedad, y que cultiva por si.					
	Por cinco fanegas de tierra de riego de 1.º calidad.					
	Por 7 idem de 2.º idem.					
	Por 19 id. de viñas de 1.º idem.					
1	Por una casa en la plaza de n.º					
1	Por otra en la huerta de.					
1	Por un molino de aceite.					
1	Por otro idem de harina.					
4						
	Por ochenta cabras de vientre.					
	Por quince cerdos.					
	Por diez y ocho ovejas.					
	Por cuarenta colmenas.					
Resúmen.						
1	Riqueza rústica.					
4	Idem urbana.					
	Ganadería.					
	Total.					

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial

NOTAS. 1.º Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de expresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.

2.º Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparcería, se hará la conveniente división de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de expresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.

3.º Si las tierras plantadas de árboles produjeren además alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la expresión debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se expresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE _____

AMILLARAMIENTOS.

NOTA expresiva del estado que tiene este servicio en el día de la fecha

Distritos municipales que tiene esta provincia.

Amillaramientos aprobados.
Idem pendientes de examen.
Idem de rectificación.
Por presentar.

Igual.

Fecha y firma del Administrador.

NÚMERO 1.º

Disposiciones que se citan en esta Instrucción.

Modelo núm 3.º de la circular de 7 de mayo de 1850, modificado en la parte rústica por la Real orden de 9 de junio de 1853.

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____

Cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos